

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7738 *ORDEN de 14 de marzo de 1988 por la que se aprueban los métodos de evaluación del valor genético de sementales bovinos de raza pura, aptitud cárnica.*

Las pruebas de descendencia y rendimiento propio, en la valoración de sementales bovinos de las razas de aptitud cárnica son un método indispensable para el progreso genético de los animales de las razas explotadas con esta finalidad.

Esta idea ha presidido la adopción por la Comisión en las Comunidades Europeas de la Decisión 86/130/CEE, de 11 de marzo de 1986, por la que se fijan los métodos de comprobación de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los reproductores de la especie bovina de raza pura de aptitud cárnica.

A fin de dar cumplimiento, en España, a lo dispuesto en la citada Decisión y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, procede disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los presentes métodos de evaluación del valor genético de los sementales bovinos de raza pura, aptitud cárnica, conforme se dispone en el anexo, y serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º Las organizaciones o asociaciones de criadores de raza pura que desarrollen estos métodos de evaluación, tendrán derecho a beneficiarse de los estímulos oficiales establecidos o que se establezcan con tal finalidad.

Art. 3.º El valor genético de un reproductor bovino de aptitud cárnica se obtendrá de la aplicación de uno de los métodos o combinación de los mismos, que figuran en la presente Orden.

Art. 4.º Cada organización o asociación de criadores de raza pura, legalmente reconocida, propondrá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, la aprobación de su esquema de valoración, siempre que tenga carácter intercomunitario, o a cada una de las Comunidades Autónomas, cuando tales organizaciones o asociaciones se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 5.º A efectos de poder coordinar, informar y publicar los resultados de las pruebas de valoración genética de los reproductores bovinos de raza pura, aptitud cárnica, todos los datos referidos a los parámetros analizados deberán remitirse al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Dirección General de la Producción Agraria, la cual aprobará el índice genético presentado, si procede, y siempre que las citadas pruebas las haya realizado una asociación u organización de criadores de ganado de raza pura de ámbito intercomunitario, sin perjuicio de las previsiones que las Comunidades Autónomas establezcan en el ámbito de sus competencias o, en su caso, al Organismo competente de cada Comunidad Autónoma, cuando la asociación u organización sea exclusivamente intracomunitaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Los controles que permiten conocer los rendimientos que han de intervenir en los parámetros que determinen el valor genético de los sementales bovinos de raza pura, aptitud cárnica, se realizarán en estación o en campo.

1. Pruebas en estación.

a) Por las organizaciones o asociaciones, oficialmente reconocidas, que lleven los Libros Genealógicos de las razas interesadas se fijarán los condicionantes que han de figurar en la prueba. Estos condicionantes merecerán la aprobación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de la Producción Agraria, siempre que estas organizaciones o asociaciones de criadores de raza pura legalmente reconocidas, tengan carácter intercomunitario, o por cada una de las Comunidades Autónomas cuando tales organizaciones o asociaciones se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente:

Modalidad de la prueba y número de animales que han de participar en ella.

Requisitos para su admisión en la estación.

Nombre y domicilio del propietario de los animales.

Edad límite de los toros jóvenes al entrar en la estación para inicio de la prueba.

Datos referentes a los controles indicados en el apartado b) obtenidos en la explotación antes de su entrada en la estación.

Homogeneidad de los animales que componen los lotes.

Duración del periodo de adaptación y del propio de la prueba.

Sistema de alojamiento, régimen de alimentación y manejo de los lotes.

b) Los controles a realizar estarán referidos, como mínimo, a los siguientes parámetros:

Peso vivo.

Consumo de alimentos y/o ganancia diaria.

Desarrollo muscular.

Conformación.

2. Pruebas en campo.

El control de los rendimientos podrá efectuarse también fuera de la estación, siempre que al final de la prueba los resultados obtenidos permitan calcular el valor genético de los sementales participantes, según los principios zootécnicos establecidos en la presente Orden.

3. Controles de la descendencia.

3.1 Se reconocen cuatro tipos de pruebas de descendencia:

A. Prueba en unidades especializadas y oficialmente aprobadas.

B. Programa de control de la descendencia en explotaciones comerciales de producción de carne, llevadas en cooperación.

C. Análisis de la descendencia a través de los datos obtenidos procedentes de los registros y controles que se realicen en las explotaciones, referidos al ganado de raza pura y/o ganado destinado al comercio. Los descendientes deberán elegirse, de tal modo, que sea posible una comparación válida entre los toros.

D. Datos en forma de encuesta, recogidos en locales de venta o de sacrificio, correspondientes a descendientes que estén perfectamente identificados.

Para los métodos A y B, los animales jóvenes deberán ser elegidos al azar y controlados en lotes homogéneos y de la misma edad. En los métodos C y D deberán utilizarse todos los datos necesarios para la evaluación del valor genético de los toros a probar.

3.2 Los toros utilizados en las pruebas de descendencia deberán ser elegidos al azar de entre los sementales que reúnan las condiciones exigidas para ser valorados. Las influencias que no sean cualidades genéticas del progenitor deberán ser eliminadas, mediante procedimientos adecuados, en el momento de la determinación de su valor genético.

3.3 Cuando las características y calidad de la canal o cualquier otro parámetro a valorar sean objetivos del programa de selección

deberán incluirse en el cálculo del valor genético. Igualmente, deberá publicarse cualquier otro dato disponible, referente a la fertilidad y a la viabilidad de la descendencia.

3.4 Los resultados deberán ser, en la medida de lo posible, publicados en forma de intervalos previsible, definiéndose los parámetros evaluados, su coeficiente de precisión, la referencia de base y la diferencia-tipo, así como la fecha de cálculo de estos datos.

4. Valor genético.

El mérito genético de los toros sometidos a prueba de valoración deberá expresarse mediante la determinación de su valor genético o de su diferencia prevista comparada, para cada parámetro, con la obtenida por los toros contemporáneos de la raza.

El valor genético del progenitor se calculará, también, evaluando las cualidades de un número determinado de sus descendientes en función de las características de su producción de carne.

7739

ORDEN de 21 de marzo de 1988 por la que se establece un Plan de Acciones Prioritarias contra los incendios forestales.

Los incendios forestales, que en los últimos años han aumentado significativamente, constituyen un problema de evidente gravedad para el conjunto de la sociedad, amenazando la conservación de la cubierta vegetal y de los suelos y perturbando gravemente las condiciones ecológicas de extensas superficies.

La Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, acometió su lucha mediante diversas medidas de prevención y seguridad. La experiencia habida desde la fecha de la promulgación de la Ley ha mostrado que los efectos de los mecanismos puestos en marcha por la misma no han sido todo lo eficaces que cabía esperar.

El bloque de constitucionalidad en la materia ha atribuido a las Comunidades Autónomas las funciones de prevención y extinción, mientras que al Estado le ha sido reservada la gestión de la cobertura con medios aéreos, así como funciones de planificación y coordinación.

Esta distribución de competencias impone la colaboración entre las Administraciones del Estado y las Comunidades Autónomas para acometer de forma conjunta y coordinada las tareas de prevención y lucha contra los incendios forestales, mediante una acción global concretada en un Plan de Acciones Prioritarias en el que se coordinen los planes de acción de ambas Administraciones.

Es creciente por otra parte la preocupación de las Instituciones comunitarias por la protección de los bosques, fruto de la cual se han producido un complejo de normas, directrices y recomendaciones de las que, por su importancia, se destacan: El Reglamento CEE 797/1985, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, y el Reglamento CEE 3529/1986, de 17 de noviembre, sobre la protección de los bosques en la Comunidad Europea contra los incendios. Los recursos financieros que resultan de estas normas comunitarias serán un complemento adecuado para las cuantiosas inversiones que las acciones contra los incendios forestales puedan requerir.

Por ello, y una vez que las Comunidades Autónomas y el Estado han estudiado, en el seno del Órgano Colegiado previsto expresamente en los correspondientes Reales Decretos de traspaso de funciones, la metodología común para la elaboración de planes regionales de defensa contra los incendios forestales, se hace necesario dictar la norma precisa a tal efecto.

En consecuencia, obtenidos los informes pertinentes, de acuerdo con las atribuciones que tiene conferido este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, he tenido a bien disponer:

Art. 1.º Se aprueba, con carácter excepcional y por un período de cuatro años, un Plan de Acciones Prioritarias contra los incendios forestales, para el que se establece un régimen de ayudas estatales al objeto de cofinanciar las actuaciones de las Comunidades Autónomas en materia de defensa contra los incendios forestales, con el ámbito, beneficiarios, requisitos y condiciones señalados en los artículos siguientes.

Art. 2.º 1. Las ayudas estatales se destinarán a las inversiones que se realicen en los montes incluidos en planes comarcales elaborados a tal efecto por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la metodología contenida en el anexo.

2. A los meros efectos de la verificación de su adecuación a las prescripciones del Plan de Acciones Prioritarias y de la consiguiente concesión de las ayudas a que se refiere el artículo 4.º, dichos planes comarcales serán remitidos al ICONA por las correspondientes Comunidades Autónomas.

Art. 3.º Serán susceptibles de ayudas estatales por los porcentajes que se indican en el artículo 4.º, las siguientes acciones:

1. Infraestructura de protección

1.1 Construcción de la red principal de áreas cortafuegos, situadas en el perímetro de las masas forestales recorriendo las divisorias.

1.2 Construcción de la red de instalaciones de vigilancia y alerta, constituida por puestos y estaciones meteorológicas dentro del área forestal, incluyendo sus accesos y la transmisión de datos a los Centros de operaciones.

1.3 Construcción de la red de puntos de agua, constituida por represas y depósitos situados dentro de los montes.

1.4 Construcción de la red viaria principal de acceso, constituida por pistas que faciliten la llegada de los medios de extinción.

1.5 Acondicionamiento de pistas para medios aéreos de utilización exclusiva en funciones de vigilancia y extinción.

1.6 Adquisición de material y equipo normalizado de acuerdo con las especificaciones aprobadas por el ICONA.

1.7 Adquisición de equipo de personal de protección normalizado de acuerdo con las especificaciones aprobadas por el ICONA para su utilización por el personal encargado de la extinción de incendios forestales.

2. Trabajos de selvicultura preventiva en fajas o bandas que cumplan función de barrera, incluidas plantaciones de especies que, creando discontinuidades en la vegetación, incrementen la diversidad de la masa.

Art. 4.º 1. Las acciones relacionadas en el artículo anterior podrán ser subvencionadas con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), con los siguientes límites porcentuales de la inversión certificada:

	Porcentaje
a) Red principal de áreas cortafuegos	50
b) Instalaciones de vigilancia y alerta	50
c) Red de puntos de agua	50
d) Red viaria de acceso	50
e) Pistas para medios aéreos	50
f) Material y equipo normalizado	50
g) Equipo personal de protección	50

La aportación estatal para los trabajos de selvicultura preventiva podrá alcanzar hasta el 85 por 100 del coste de la mano de obra incluidas las cotizaciones al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, cuando las propuestas presentadas por las Comunidades Autónomas se refieran a actividades promovidas por Ayuntamientos o por agrupaciones temporales o permanentes de propietarios forestales, en montes de un mismo término municipal o de varios contiguos, siempre que la superficie protegida sea al menos el 30 por 100 del total de la comarca.

Los planes comarcales establecerán las tablas de costes unitarios normalizados en cada zona para la aplicación de dichos porcentajes de subvención.

2. Los trabajos de selvicultura preventiva se podrán subvencionar además con cargo a los créditos que puedan ser habilitados para promoción de empleo con el apoyo eventual de los fondos destinados a estos fines por la Comunidad Europea.

Art. 5.º 1. Con anterioridad al 1 de junio de cada año, dentro del cuatrienio de validez de esta Orden, las Comunidades Autónomas interesadas presentarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las propuestas de actuación para el siguiente año, de acuerdo con los planes comarcales, con inclusión de las inversiones a realizar y el porcentaje para el que soliciten financiación estatal.

2. La aportación financiera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación mantendrá su carácter finalista, dedicándose exclusivamente a aquellas actuaciones para las que haya sido concedida.

3. Los pagos de las ayudas estatales concedidas a las Comunidades Autónomas, por las cuantías que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, podrán hacerse asimismo «a justificar», y previas las correspondientes certificaciones de existencia de crédito suficiente para el cumplimiento de las obligaciones financieras de las Comunidades Autónomas.

4. Las Comunidades Autónomas justificarán las cantidades recibidas, con arreglo a la normativa contenida en los artículos 78, 79 y 80 de la vigente Ley General Presupuestaria.

5. A efectos del seguimiento de los fondos públicos librados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las Comunidades Autónomas remitirán a dicho Departamento:

a) Un estado trimestral de situación de los fondos destinados a cada tipo de subvención, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y con referencia a las operaciones realizadas en el mismo.

b) El estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio económico.